

Causa L.E. N° 61887, caratulada: "STRALLA OSCAR CAYETANO C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD".-

///RANA, 6 de noviembre de 2012.-

VISTO:

La presente causa N° 62.456, caratulada "*STRALLA OSCAR CAYETANO C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD*", iniciada por ante esta Magistratura a mi cargo y,

CONSIDERANDO:

1º) Que a fs. 13/28 se presenta el Dr. NESTOR DANIEL BATUT, con patrocinio letrado del Dr. JOSE RAUL VELAZQUEZ, en nombre y representación de **OSCAR CAYETANO STRALLA**, promoviendo la presente Acción de Inconstitucionalidad del Decreto N° 486/2012 y Leyes N° 10.102, 10.130 y 8672 -art. 13-, contra el SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS, por afectar el derecho de propiedad expresamente consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional.

Señala que las partidas 114000/4, 113996/2 y 113997/1 para el período 2012 a nombre del Señor Oscar C. Stralla se encuentran afectadas por las normas ut-supra mencionadas. En el planteo solicitó el accionante una medida cautelar de no innovar para suspender los efectos del Decreto N° 486/2012 y la ley N°10.130, a fin de obtener el cese de dicha afectación y también peticionó, que se autorice abonar al fisco provincial -provisoriamente- los montos abonados por este contribuyente en el 2011, para el período cuestionado del corriente año hasta que haya normativa acorde al Estado de Derecho o que se

suspenda el pago del impuesto inmobiliario, hasta tanto haya sentencia definitiva. Basa la competencia del suscripto en la normativa del art. 51 inc. b) de la ley N° 8369 de la Constitución de Entre Ríos.

Impugna de inconstitucionalidad, las leyes N° 10.130, decreto N° 486/2012; art. 13 de la ley N° 8672 y la ley N°10.102 por profanar el art. 17 CN (propiedad privada) y demás artículos de la Carta Magna -arts. 1, 16, 17, 28, 52, 75 inc. 22- y del Pacto de San José de Costa Rica, en su art. 8 y 99 inc. 3) y art. 86 de la Constitución de Entre Ríos.

Relata los antecedentes históricos del impuesto inmobiliario en la provincia de Entre Ríos, refiriendo que el Código Fiscal en su art. 132 y siguientes, regula dicho tributo, precisando el "*hecho imponible*" -situación jurídica de ser propietario o poseedor de un inmueble-; la "*base imponible*" -valuación fiscal- y la "alícuota" -porcentaje sobre la valuación fiscal- a pagar por el contribuyente.

Asimismo expresa que el avalúo es en la práctica, el resultado de una serie de actos técnicos administrativos del Ejecutivo. Que la valuación es el justiprecio fiscal de los inmuebles, en este caso rurales, que se obtienen a través de actos administrativos y que sobre esa valuación, se aplican los porcentajes previstos en el Código Fiscal de Entre Ríos. Afirma que esos actos administrativos que alteran unilateralmente el avalúo fiscal, escaparon al control del poder legislativo, al dictarse el decreto N°486/12, que ni siquiera respetó la fórmula o método de los anexos III, IV y V del Decreto N°6.827/1992, que también repudia por ilegal. Que el art. 13 de la ley N°8672 delegó facultades propias del poder legislativo sin ningún tipo de límite cuantitativo y que sólo la ley N° 9930 fijó un límite al art. 13 mencionado, pero solo para periodos fiscales determinados; finaliza expresando que en fecha 24/05/2012 se aprobó la ley provincial N° 10.130, que ratificó

los actos nulos de nulidad absoluta llevados a cabo por el Órgano Ejecutivo.

Realiza una síntesis de las distintas metodologías utilizadas para la determinación de la base imponible, contemplada en distintas normas. Sostiene que el principio de legalidad fue sufriendo atropellos, a partir de fecha 14/04/2005, momento en que se dictó el Decreto N° 1588 (que actualizó los valores establecidos en el Dcto. N° 6827) que por las facultades conferidas en la Ley n° 8672 (art. 9, 11, 12, 13) entendió la necesidad de modificar y/o ajustar los valores básicos unitarios, actuando así directamente sobre la base imponible del Impuesto Inmobiliario sin control alguno a ese entonces, de la Legislatura de Entre Ríos. Afirma asimismo el accionante, que la ilegalidad continuó con la Ley N° 9853/2008 de Declaración Voluntaria de Mejoras, de finalidad meramente recaudatoria y que consistía en una prórroga, condonación de intereses y multa por mejoras de inmuebles de la Provincia no denunciadas a tiempo. Que por Decreto N° 4786/2008 se alteraron nuevamente los valores básicos unitarios produciéndose un incremento del 58 % del avalúo fiscal y de la cuota de cada anticipo de este impuesto anual y que el Órgano Ejecutivo en su proceder bizarro, arbitrario e ilegítimo, dicta en el año 2011 el Dcto. N° 339 y en el 2012, el Dcto. 486, de conformidad las facultades consignadas en el art. 13 de la Ley 8672, aprobando unilateralmente nuevos valores unitarios básicos para aplicarlos el corriente año fiscal fuera de lo previsto en la ley de presupuesto (Ley 10.083 del 14/12/2011). Que esto implica desoir la ley del presupuesto, por provenir su accionar de una delegación tan amplia como desmedida en su uso, que le ha llevado a desconocer principios básicos de las finanzas públicas estatales, que han generado que los contribuyentes del impuesto inmobiliario rural de Entre Ríos hayan recibido las boletas con aumentos que llegan hasta

el 700% con respecto al año anterior, sin siquiera poder controlar y/o verificar con exactitud cuáles son los motivos que los impulsan.

Que en este caso concreto, las partidas del contribuyente OSCAR CAYETANO STRALLA se encuentran gravemente afectadas por esta progresividad: La partida 113996/2 está en el tramo superior a 1800000,01 y se encuentra alcanzado por la alícuota 2,0 y la partida 113997/1 se encuentra alcanzada por el tramo superior a 1200000,01 y se aplica una alícuota de 1,8. Por último para la partida 114000/4 es alcanzado por el último tramo aplicándosele una alícuota del 2,3, superándose en todos los casos, el límite de 1.35% establecido en el Pacto Fiscal para inmuebles rurales.

Afirma el accionante que dicha ley incorpora una columna denominada "cuota fija", la cual tiene como objeto facilitar el cálculo del impuesto a partir de establecer el máximo valor del tramo inferior. Sin embargo, y sin ninguna lógica y con total arbitrariedad, allí se establecen valores que desvirtúan y, en definitiva, aumentan el impuesto a pagar por encima de las alícuotas y los tramos establecidos por el pacto fiscal.

Afirma que se ha deslizado un error en los valores asignados a las "cuotas fijas", lo cual implica un aumento encubierto de las alícuotas aplicadas sobre los excedentes, provocando una discontinuidad en la progresividad del impuesto, conculcando uno de los principios básicos de la tributación (art.122 Inc. 7º de la CP), que es la Equidad.

Transcribe para mayor ilustración el accionante el Anexo de la Ley N° 10.102 y da ejemplo de la tergiversación que sostiene (Confr. fs. 18), para finalizar expresando que las alícuotas varían de una provincia a otra; que existen como categorías válidas, las de inmuebles urbanos y rurales y que las

tasas medias no deberían superar el 1,20% para los inmuebles rurales, el 1,35 % para los suburbanos o subrurales y el 1,50 % para los urbanos, de conformidad el Punto 5, inc. a, del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento de fecha (12/8/93).

Tacha de inconstitucional la Ley N° 10.130 por violar el principio de legalidad que establece que el nacimiento de la obligación tributaria solo debe producirse sobre la base de una ley de existencia formal que lo establezca y debe precisar claramente el concepto del hecho imponible, definiendo los componentes del elemento objetivo del hecho generador, elemento subjetivo del mismo, la alícuota aplicable, las exenciones objetivas y subjetivas, es decir, todo aquello que resulte sustancial a la materia sobre la cual se legisla.

Refiere también que la ley debe ser preexistente a los hechos que van a ser considerados como imponibles y que el principio de no retroactividad se encuentra consagrado a partir de 1994, a través del Pacto de San José de Costa Rica (art. 9) con rango constitucional y a entender del accionante no sólo circunscrito al ámbito penal. En apoyo menciona el fallo de la CIDH "Jueces del Perú" (31/01/2001), hace extendible todas las garantías propias de la esfera penal al orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

En materia tributaria, rige estrictamente el principio de legalidad (art. 17 CN y art. 9 del Pacto de San José de Costa Rica) sintetizado en el aforismo *no hay tributo sin ley que lo establezca*. Como se observa, siempre en materia tributaria se habla de Ley, pero en nuestro caso, es un Decreto que modifica la valuación fiscal alterando considerablemente el quantum a pagar por el contribuyente tornándola inconstitucional por afectar el

principio de propiedad privada y republicano. En consecuencia, es impensable hablar de irretroactividad de la Ley en el supuesto de pago total del anticipo impuesto por un Decreto Viola el principio republicano: Es manifiesto que hay una alteración del equilibrio de poderes, una alteración de las funciones. En otras palabras, un uso indiscriminado de la legislatura como escribanía.

Plantea también el accionante la inconstitucionalidad del decreto 486/2012 por ser contrario a la manda establecida en el artículo 81 de la Constitución Provincial (1933) y 122 inc. 7 de la Nueva Constitución Provincial y art. 76 de la CN, que indican que es atribución exclusiva del Congreso dictar la legislación impositiva aplicable.

En conclusión, sostiene el actor que el decreto 486/2012, al modificar unilateralmente sin control del legislativo la base imponible, es decir, el avalúo, directamente está alterando el impuesto inmobiliario.

Tacha también de inconstitucional la delegación de facultades de la ley N° 8.672/92 -art. 13-. La reforma constitucional Nacional del 1994, y la provincial del 2008 no han previsto expresamente que los respectivos Congresos puedan conferir atribuciones al Poder Ejecutivo en cuanto a fijación de alícuotas, supresión de exenciones, entre otras, por tanto toda delegación realizada en dicho sentido recae sobre la prohibición establecida en los art. 99 inc.3, 29 y 76 CN y art. 5, 8, 60, 67, 86, 122 inc. 7 de la Constitución de Entre Ríos del 2008. Afirma que no existió expresa autorización constitucional ni legal (esto no es cierto ya la ley N° 8672 lo autoriza y la N° 9930 limita tal delegación) que justifique el dictado del decreto 486/12, que resulta arbitrario por su intermedio se fijó la base imponible de este tributo (Dcto 486/12 ratificado por ley N° 10.130).

En idéntico sentido, plantea el accionante la inconstitucionalidad del método del Dcto. 486/2012, por violar la

Propiedad privada y no adecuarse a las pretensiones de la Carta Magna, pese a que la ley 10.130 ratifica el método del decreto 486/2012, pero este mismo, contiene una metodología extraña a la ley 8672 art. 9 sosteniendo más adelante que el método establecido por dicha norma atenta contra el art. 132 del Código Fiscal de Entre Ríos. En tal sentido refiere que el decreto N° 1588 tiene en cuenta la *renta potencial* del inmueble rural y los indicadores del promedio de los últimos cinco años (respetando la ley 8672 y con las críticas ya señaladas). En cambio el decreto N° 486/12 tiene en cuenta el *ingreso potencial* del inmueble y los indicadores del último año. Aporta prueba documental (boletas del Impuesto Inmobiliario Rural de las partidas mencionadas período 2011 y 2012 y comprobantes de pago correspondientes al año 2011, abonados el corriente año (fs.3/12).Finaliza interesando la declaración de inconstitucionalidad de las normas atacadas, hace reserva del caso federal.-

2º) Que a fs. 29 se ordena correr traslado al Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos (SGPER), que se evacúa a fs. 62/81 con la presentación del Dr. Julio César Rodríguez Signes, en su carácter de Fiscal de Estado de la Provincia de Entre Ríos, quien adjunta documentación a fs. 33/80 y acredita su legitimidad, en virtud de la cual se encuentra suficientemente habilitado para intervenir.-

En primer lugar niega que el SGPER haya violado norma constitucional alguna, sea Provincial o Nacional y sostiene que la actora ha incurrido en un grave error al creer falsamente que se está frente al nacimiento de un tributo cuando lo que hay en realidad es una simple ratificación de la determinación de un avalúo, realizado en el marco normativo vigente en la materia. Se ha determinado un avalúo en base a un tributo preexistente y con sus características históricas, que no han sido modificadas ni mínimamente. Se está frente a una preexistencia

normativa tributaria que no ha sido atacada nunca ni por este acto y que no existe reserva de ley.-

Asimismo también niega el Sr. Fiscal de Estado que se haya violado el Principio Republicano, por haber sido el tributo creado por ley y el Poder Ejecutivo sólo hizo uso de sus facultades. Que sin perjuicio de ello, la Legislatura Provincial ratificó todo ello, en concordancia con las Cartas Magnas que nos rigen.-

El Dcto. N° 486/12 aprueba los valores unitarios básicos y no crea tributo alguno, no habiendo violación del principio de Legalidad por aprobarse sólo una formula que es una proforma establecido por ley y que requiere para su aplicación de la intervención de organismos técnicos del Estado. Que esto se realiza en el marco de una discrecionalidad establecida en la ley para su aplicación. Que no se puede interpretar aisladamente el art. 13 de la normativa en cuestión sin atender la expresa remisión legal que contempla en forma clara y concreta el procedimiento a desarrollar y los parámetros a considerar para llegar a determinar los valores unitarios básicos, con coeficientes de ajuste que son preexistentes normativamente.

Que la contraria debería haber cuestionado los arts. 9 y 10 de la ley madre y precisar en forma clara y concreta en qué radica la inconstitucionalidad, por haber ya establecido la CSJN que en materia tributaria sólo es posible atacar los mismos cuando son confiscatorios.-

Por otra parte sostiene el Fiscal de Estado que el actor soslayó el Principio Solve et Repete, vigente legislativamente -art. 135 de la Constitución Provincial y Decreto Ley N° 7061 CPA- y con sustento jurisprudencial provincial (STJER in re "Distribuidora Guadalupe SRL c/Estado Provincial s/Demanda Contencioso Administrativa" -15/09/2003-) y que por ello impetra el rechazo in limine, máxime si se considera que el actor no invocó

imposibilidad de pago, situación descartada por las constancias agregadas en la presente acción.

También refiere la demandada, que es un despropósito procesal, la utilización de la vía judicial sin recurrir a sede administrativa, frente al problema bajo análisis.

Descalifica asimismo el Sr. Fiscal de Estado, por su improcedencia la acción planteada, por considerar que debió el actor acudir en primer lugar a sede administrativa y luego de agotada la misma, realizar un juicio contencioso administrativo ante el STJER para obtener una declaración de certeza respecto de normas de carácter administrativo, cuestión no ventilable por Juzgados de Instrucción o Civiles, por tratarse precisamente de normas legales de orden tributario, de derecho público.

También sostiene la demandada que la presente acción es un intento de no pagar el impuesto inmobiliario rural, cuestión ya dirimida en la causa "*Sociedad Rural Guleguaychú c/Adm. Tributaria de Entre Ríos (ATER) y Otro S/Acción de Amparo*", Expte. Nº 3347/C, tramitado por ante la Cámara de Apelaciones de Guleguaychú. Que en ningún momento se ocultó información y que prueba de ello, son las crónicas de distintos medios de comunicación que reproduce, referidas a la temática, que por otra parte comprueban que el tributo es perfectamente legal y fruto del consenso reconocido por los propios protagonistas, representantes del agro en general.

Reproduce a continuación la demandada, el dictamen del Agente Fiscal interviniente en la acción de amparo mencionada -Dr. Mauricio Derudi-, en el que se destaca, en lo pertinente, que el debate gira sobre la interpretación del quinto párrafo del art. 9º inc. c) de la ley 8672 y que los accionantes debieron acudir en primer término ante la ATER a plantear el caso y que se practique un nuevo revalúo y en caso de resultado desfavorable, acudir al ámbito jurisdiccional. Dictamina asimismo el

representante del MPF que la ATER realizó una interpretación distinta a la pretendida por los accionantes pero racional, razonable y en modo alguno vulnerante de los derechos en juego.

También transcribe la accionada, el dictamen de la Contadora del Poder Judicial -Diana Rossi-, quien fija la controversia en la correcta o incorrecta interpretación, desde el punto de vista técnico, de la aplicación del art. 9 inc. c) de la ley 8672, en la determinación de los valores unitarios básicos por hectárea para las parcelas rurales que se utilizaron en la liquidación del Impuesto Inmobiliario Rural del año 2012, en especial, el valor Unitario Básico para la zona marginal, punto de partida de los demás Valores Unitarios Básicos por aplicación del principio de Renta Diferencial". Explica asimismo detalladamente el procedimiento llevado a cabo para la determinación del avalúo fiscal.

Continúa el descargo repasando la normativa aplicable en la materia y en el caso en particular, refiriendo que la actora ha equivocado el derecho aplicable, la numeración del mismo y ha alterado su aparición en el tiempo. Cronológicamente menciona a la Ley Nº 8672/92 (6/8/92); los Dctos Nº 6827 MEOSP (31/12/92) y 1588 MEHF (14/4/05); leyes Nº 9622 (1/6/05) y 9853 (28/7/08); Dctos Nº 4786 MEHF (13/8/08), 5510 MEHF (15/9/08) y 6941 MEHF (26/11/08); leyes Nº 9882 (16/12/8), 9930 (13/10/09) y 10102 (29/2/12); Dcto. Nº 486 MEHF (5/3/12) y Ley 10130 (24/5/12).

Que específicamente la ley Nº 10.102 (B.O. 1/3/12) sustituye la tabla de tramos de valuación fiscal de inmuebles rurales fijadas en la ley impositiva Nº 9622; el Dcto. 486 MEHF (5/3/12) Aprueba los valores básicos por hectárea de tierras libres de mejoras y la ley Nº 10130 (24/5/12) ratifica las disposiciones del Dcto. 486/12. Acompaña la accionada los textos de la mencionada normativa y sostiene que la contraria ataca de inconstitucional leyes y decretos que tienen antecedentes que de

no ser atacados hacen imposible que su consecuencia pueda ser tildada de tal en forma independiente.

Explica pormenorizadamente la accionada el modo de determinación del valor medio de las parcelas rurales por zona agronómica-ecológica para el año 2012, realizando un resumen del procedimiento de cálculo: del avalúo fiscal previsto en la ley 8672, de la renta promedio por hectárea en las distintas zonas; analiza la razonabilidad económica del impuesto determinado para el corriente año, y incremento del avalúo según ley 9930, para concluir que la normativa no tiene nada de novedoso jurídicamente en cuanto al cálculo y que para la elaboración de los tramos se han mantenido reuniones con el sector, surgiendo la determinación y normativa del consenso admitido por las entidades agrarias como se verificó con los reportes periodísticos elevados.

Que no se da en el presente caso ninguna decisión, acto, hecho, omisión, decreto o legislación alguna que lesione un derecho o garantía constitucional de la actora, siendo un desatino jurídico la presentación origen de las presentes actuaciones.

Hace reserva del Caso Federal, de conformidad las disposiciones del art. 14 de la Ley nº 48, por ser una cuestión que reviste gravedad institucional y estar en juego el derecho de propiedad (17 CN) y el principio de división de poderes. Aporta documental y en subsidio interesa la producción de prueba informativa. Solicita se dicte sentencia rechazando la acción e imponiendo las costas a la contraria.-

3º) Que corrida la Vista a la **Sra. Agente Fiscal**, Dra. Sandra Terreno, la misma dictamina a fs. 83/84 vta. peticionando el rechazo de la demanda de inconstitucionalidad planteada contra el Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, por la aplicación de las leyes Nº 10.130, Dcto. Nº 486/12 y ley Nº

8672, por violar la propiedad privada y productiva del contribuyente, protegida constitucionalmente. Destaca en tal sentido, que la declaración de inconstitucionalidad es la última instancia del ordenamiento jurídico y que para ello deben mediar motivos reales y una demostración concluyente de sus discordancia sustancial con los preceptos de las Constitución que se dicen vulnerados. Que rige siempre una presunción *juris tantum* en favor de la constitucionalidad de la norma cuestionada, que únicamente cede ante una prueba clara y precisa de la incompatibilidad entre aquélla y la Constitución.

Que nuestro Máximo Tribunal Nacional ha sentado máximas al respecto, estableciendo que la inconstitucionalidad requiere plena prueba, clara y precisa, de su oposición con la Constitución y que en caso de duda, se debe decidir por la constitucionalidad de una norma y no por su invalidez. Que asimismo la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que no compete al Poder Judicial pronunciarse sobre la eficacia o ineficacia de las leyes bajo su concepto puramente económico o financiero, apreciando si éstas pueden ser benéficas o perjudiciales para el país, ya que escapa a la competencia de los jueces pronunciarse sobre la conveniencia o equidad de los impuestos o contribuciones creados por el Congreso Nacional o las legislaturas provinciales.

Que por ello, no es competencia de este Poder considerar la bondad de un sistema fiscal para buscar los tributos que necesita el erario público y decidir si uno es más conveniente que otro y que sólo le incumbe declarar si repugna o no a los principios y garantías contenidos en la Constitución Nacional, situación que no surge de la lectura de las posiciones de las partes.

Que en los presente no se advierte lesión a principio constitucional alguno, ya que la normativa impugnada fue dictada dentro del marco de competencia correspondiente, en uso de sus facultades del órgano competente, observando la forma o

límites constitucionales o legales y que tampoco se vislumbra, que el Poder Ejecutivo haya traspasado facultad alguna otorgada por la norma sustancial, dictando normas primarias, es decir propias de la ley, sino que ejerció una potestad normativa propia, no avanzando sobre las cuestiones reservadas a la ley, sino que actuó en su labor de asegurar o facilitar la ejecución de las leyes.

Asimismo el Ministerio Público Fiscal advierte que el accionante se limita a afirmar de modo genérico y abstracto la lesión que se le irroga, no demostrado la existencia de un agravio concreto y con entidad suficiente que habilite el control de constitucionalidad por la vía intentada, no surgiendo una amenaza fundada de sufrir un daño concreto y directo en la esfera de sus intereses. Finaliza solicitando el rechazo de la demanda de inconstitucionalidad deducida.

4º) Que debiendo expedirme sobre la presente acción, corresponde anticipar mi decisión de rechazo al planteo de inconstitucionalidad articulado a gran parte de la normativa tributaria (leyes N° 8672 y 10.102; Dcto. N° 486/2012 y ley 10.130), por entender que no se ha vulnerado disposición constitucional alguna -Nacional o Provincial- con el dictado de las normas cuestionadas.

En tal sentido considero que no se ha violado ni el principio de Legalidad, por haberse creado, en su oportunidad y por ley de la Legislatura de Entre Ríos, el tributo en cuestión (Impuesto Inmobiliario Rural), como así tampoco, no se ha vulnerado el Principio Republicano de División de Poderes, por haber hecho uso el Poder Ejecutivo Provincial de sus facultades regladas en la ley al dictar el Dcto. N° 486/12, de cuyo análisis surge que aprueba los valores unitarios básicos y no crea tributo alguno.

Es más, prueba de que no afectó el Poder Ejecutivo el equilibrio de poderes -con el dictado de dicha norma-,

es la sanción de la Ley provincial Nº 10.130 (24/5/12). que ratificó el Dcto. Nº 486 MEHF (5/3/12), atacado por el actor.

Que completando cronológicamente lo sucedido legislativamente en el tema, durante el corriente año, se sancionó: la ley provincial Nº 10.102 (B.O. 1/3/12) que sustituyó la tabla de tramos de valuación fiscal de inmuebles rurales -fijadas en la ley impositiva Nº 9622 (1/6/05)- y que se utilizaron para el cálculo de las partidas del contribuyente Stralla (Confr. fs. 59/60); se dictó seguidamente el Dcto. 486 MEHF (5/3/12) que aprobó los valores básicos por hectárea de tierras libres de mejoras y se sancionó la ley Nº 10.130 (24/5/12) que ratificó las disposiciones del Dcto. 486/12, no observándose violación alguna a los principio de índole constitucional referidos por el actor.

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sido terminante al sentenciar que en materia tributaria sólo es posible atacar los tributos cuando son confiscatorios (33%), cuestión no desarrollada ni probada en la presente acción. En relación a esto, Nuestro Máximo Tribunal de Justicia ha sostenido que no es competencia del Poder Judicial pronunciarse sobre la eficacia o ineficacia de las leyes bajo su concepto puramente económico o financiero, apreciando si éstas pueden ser benéficas o perjudiciales para el país, ya que escapa a la atribución de los jueces pronunciarse sobre la conveniencia o equidad de los impuestos o contribuciones creados por el Congreso Nacional o las legislaturas provinciales. Que por ello entiendo, que no es competencia de este Poder Judicial considerar la bondad de un sistema fiscal para buscar los tributos que necesita el erario público y decidir si uno es más conveniente que otro y que sólo le incumbe declarar si repugna o no a los principios y garantías contenidos en la Constitución Nacional, situación que no surge de la lectura de las posiciones de las partes.

Sin perjuicio de ello, nuestros tribunales provinciales ya se han expedido en torno a una cuestión similar a la articulada por el presentante, en la causa "*Sociedad Rural Guleguaychú c/Adm. Tributaria de Entre Ríos (ATER) y Otro S/Acción de Amparo*", Expte. Nº 3347/C, tramitado por ante la Cámara de Apelaciones de Guleguaychú, siendo relevantes a entender del suscripto por ser aplicables al caso bajo análisis, el dictamen de la Contadora del Poder Judicial -Diana Rossi-, quien fija la controversia en la correcta o incorrecta interpretación, desde el punto de vista técnico, de la aplicación del art. 9 inc. c) de la ley 8672/92 (6/8/92), en la determinación de los valores unitarios básicos por hectárea para las parcelas rurales que se utilizaron en la liquidación del Impuesto Inmobiliario Rural del año 2012, en especial, el valor Unitario Básico para la zona marginal, punto de partida de los demás Valores Unitarios Básicos por aplicación del principio de Renta Diferencial, como así también el dictamen del Agente Fiscal interviniente en dicha acción de amparo -Dr. Mauricio Derudi-, quien previo circunscribir el debate en torno a la interpretación del art. 9º inc. c) de la ley 8672 sostuvo que los accionantes debieron acudir en primer término ante la ATER a plantear el caso y que se practique un nuevo revalúo y en caso de resultado desfavorable, acudir al ámbito jurisdiccional. Que en lo esencial, el representante del MPF expresó que el Organismo Recaudador Provincial (ATER), realizó una interpretación distinta a la pretendida por los accionantes pero racional, razonable y en modo alguno vulnerante de los derechos en juego, afirmación como se anticipó, totalmente asimilable a la presente acción.

Que asimismo y en cuanto al planteo de inconstitucionalidad de la ley Nº 8672/92, entiendo se debe analizar y valorar la conducta del actor, anterior a la promoción de la presente acción y determinar si la misma, no se constituye en

obstáculo a la viabilidad de la demanda incoada, por aplicación de la "Doctrina de los Actos Propios".

Que de dicha evaluación surge, no sólo que el actor no hizo, en su oportunidad, reservas a la ley Nº 8672/92 que ataca sino que consintió la misma. Confirma el sometimiento voluntario sin expresa reserva a un régimen jurídico, la documentación presentada por el propio accionante (ver fs.3/5) y especialmente los pagos realizados por el contribuyente Stralla, correspondientes al impuesto inmobiliario rural del período 2011, liquidado en el marco de la normativa atacada (ver avisos de vencimiento y tickets de pago de fs. 9/12).

La jurisprudencia de la C.S.J.N. en la materia ha sostenido desde antaño que, quien voluntariamente se ha sometido a un régimen jurídico determinado, produciendo actos de acatamiento al mismo sin formular una expresa reserva en contra, no puede luego plantear su inconstitucionalidad, precisamente por la renuncia de derechos y por la Teoría de los Actos Propios.

Que se puede comprobar en el presente caso que el accionante invoca recién en el presente año (2012), la inconstitucionalidad de la delegación de facultades en favor del Poder Ejecutivo, establecidas en el art. 13 de la ley Nº 8672/1992. Entiendo por ende que el actor conocía perfectamente la norma dictada en el año 1992 que establecía dicha delegación de facultades del Poder Administrador, siendo aplicable al caso la doctrina del sometimiento voluntario a un régimen jurídico, careciendo de legitimación en este estado para plantear el control de constitucionalidad de la referida norma.

Por tal motivo, existiendo por parte de la accionante una conducta previa a la interposición de la presente, relevante para el derecho, es que entiendo es de aplicación al caso la doctrina de la Corte Suprema de Justicia en esta cuestión (LL 1987-B-554: 85694 CS Noviembre 4- 986; LL 1988-B-388:86430

CS, Octubre 20-987: LL 1985-C-558:84123 CS. Abril 2- 985) que reza que el voluntario sometimiento a un régimen jurídico -en la especie el actor ya había aceptado con anterioridad las disposiciones de las Leyes 8672/92, comporta un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su ulterior impugnación con base constitucional.

Que no obstante lo expresado, siendo la declaración de inconstitucionalidad la última instancia del ordenamiento jurídico, para dictar la invalidez deben mediar motivos reales que así la impongan, una demostración concluyente de su discordancia sustancial con los preceptos de la Constitución que se dicen vulnerados.

Sin perjuicio de considerar suficiente todo lo expresado para sostener el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, analizado el planteo impetrado, no se observa que la normativa impugnada lesione principio constitucional alguno, a la luz de la declaración de inconstitucionalidad de una norma, considerada de "*última ratio*". No luce de la presentación incoada, demostración de la severa afectación de los derechos denunciados como conculcados con los preceptos de la Constitución -Nacional, arts. 1, 16, 17, 28 y 75 inc. 22 y/o Provincial, art. 86- que se dicen vulnerados.

Las normas cuestionadas fueron dictadas dentro del marco de las competencias correspondientes, observando la forma o límites constitucionales o legales y que tampoco se vislumbra, que el Poder Ejecutivo haya traspasado facultad alguna otorgada por la norma sustancial, dictando normas primarias, es decir propias de la ley, sino que ejerció una potestad normativa propia, no avanzando sobre las cuestiones reservadas a la ley, sino que actuó en su labor de asegurar o facilitar la ejecución de las leyes.

Asimismo se advierte que el actor se limita a realizar un ataque de modo genérico y abstracto de la lesión que se le irroga, no demostrado la existencia de un agravio concreto y con entidad suficiente que habilite el control de constitucionalidad por la vía intentada, no surgiendo una amenaza fundada de sufrir un daño concreto y directo en la esfera de sus intereses, correspondiendo en consecuencia rechazar la acción incoada por ser improcedente, imponiendo las costas a la parte vencida por aplicación del principio general en la materia.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1º) Rechazar la Acción de Inconstitucionalidad impetrada por el Dr. Néstor Daniel Batut con patrocinio letrado del Dr. José Raúl Velasquez, en nombre y representación de OSCAR CAYETANO STRALLA, contra el SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS, de conformidad lo expresado en los Considerandos.

2º) Imponer las Costas a la accionante vencida.

3º) Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad.

4º) Protocolícese, regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.-

CARLOS

HUGO RIOS

Juez de Instrucción Supl.

MARIA GABRIELA GARBARINO

Secretaria Supl.